

RECONOCIMIENTO CONTABLE DEL IVA
(Concepto CCTCP 278 de Septiembre 4 de 2000)

SÍNTESIS DE LA CONSULTA

Se pregunta acerca de la forma como contablemente debe reconocerse el valor del IVA por adquisición de bienes de capital, después de la vigencia de la Ley 488 de 1998, que eliminó el descuento tributario y determinó que dicho impuesto sería deducible en el impuesto sobre la renta.

CONSIDERACIONES

Advierte el Consejo Técnico que es necesario deslindar el manejo contable y tributario, para diferenciar cada campo y poder manejar la información adecuadamente.

En este sentido, observa el Consejo que la modificación introducida por la Ley 488 de 1998, al adicionar el artículo 115-1 del Estatuto Tributario, produce efectos exclusivamente para la determinación del impuesto sobre la renta, sin que, necesariamente, trascienda o afecte la situación contable. En este sentido, como regla general, debe tenerse en cuenta que contablemente habrá de seguirse la aplicación del principio del costo establecido en los artículos 10, 49 y 64 del Decreto 2649 de 1993. Conforme a este principio, el valor histórico de las propiedades, planta y equipo incluye “todas” las erogaciones y cargos necesarios hasta colocarlos en condiciones de utilización, tales como los de ingeniería, supervisión, “impuestos”, intereses, corrección monetaria, ajustes por diferencia en cambio, entre otros. Es decir que para los fines de la contabilidad, el IVA pagado en la compra de estos bienes debe hacer parte del costo del activo y se sujetará a las reglas de depreciación de los activos.

Ahora bien, el Consejo Técnico de la Contaduría considera que, frente al tema, y dentro del ámbito eminentemente contable, es necesario adoptar políticas internas de registro y reconocimiento de los activos, teniendo en cuenta la norma básica de la importancia relativa, prevista en el artículo 16 del Decreto 2649 de 1993, norma según la cual el reconocimiento y presentación de hechos económicos debe hacerse de acuerdo con su materialidad. Entiende la norma legal que un hecho económico es material cuando debido a su naturaleza y cuantía, su conocimiento o desconocimiento, teniendo en cuenta las circunstancias que lo rodean, puede alterar significativamente las decisiones económicas de los usuarios de la información.

Conforme a este postulado básico contable, corresponde al sujeto en particular adoptar las reglas internas que permitan dar aplicación a la materialidad en el reconocimiento y registro de sus bienes, en el sentido de establecer criterios prácticos para el registro de tales bienes.

Paralelamente, precisa tener en cuenta que el Decreto Reglamentario 433 de 1999 determinó en su artículo 4º que, para fines tributarios, el IVA pagado en la compra de bienes de capital podrá ser tomado como deducción, o como mayor valor del activo.

CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Por lo anterior, encuentra el Consejo Técnico que la situación contable y tributaria está circunscrita a alguna de las siguientes hipótesis:

(a) Reconocimiento contable y tributario del IVA como mayor valor del activo: en este caso, existirá coincidencia en el tratamiento contable y tributario. En este sentido, si así lo adopta por política el ente económico, el IVA formará parte del costo depreciable del activo, tanto para la contabilidad como para la determinación del impuesto sobre la renta.

(b) Reconocimiento contable como mayor valor del activo y deducción para fines tributarios: En esta hipótesis existirá diferencia en el tratamiento, que impone la necesidad de controlar las diferencias conciliatorias y su efecto en el impuesto de renta diferido, originado por el ajuste por inflación del activo y su depreciación. Nótese que contablemente el activo tendrá incorporado el valor del IVA y, por ende, estará sujeto a ajuste por inflación y a depreciación; sin embargo, tributariamente, por haberse tomado el IVA como deducción, el costo del activo no incluirá tal valor que, por tanto, tampoco podrá dar lugar al reconocimiento de deducción por depreciación. Consecuencialmente, como ya se dijo, será necesario reconocer el efecto en el impuesto de renta diferido.

(c) Tomando en cuenta la materialidad, encuentra el Consejo que es posible que contablemente se reconozca el valor del IVA en adquisición de bienes de capital, directamente en los resultados del ente económico, caso en el cual, contable y tributariamente podría figurar contra los resultados. Reitera el Consejo, que esta hipótesis es viable solamente en cuanto se de estricta aplicación a la norma básica citada, caso en el cual resulta recomendable, además, dejar evidencia de ello dentro de notas a los estados financieros, indicando el monto del IVA asumido como costo o gasto del ejercicio (numeral 5 artículo 115 del Decreto 2649 de 1993).